## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00423**-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (Exp. 110014003018-2021-00627-00) y el JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma urbe (Exp. 110014189004-2021-01032-00), para avocar el conocimiento del proceso verbal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO "COORPOCRÉDITO", contra ZIUR SOFTWARE COLOMBIA S.A.S.

## **ANTECEDENTES**

- 1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia que por reparto le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, quien mediante providencia adiada 16 de septiembre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por factor cuantía, argumentando que esta, al ser de mínima cuantía, concernía a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad. Así, remitió el proceso a la oficina judicial de reparto para que fuera enviada a tales estrados.
- 2. Derivado de esa actuación, el expediente fue repartido al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, despacho que por auto del 23 de octubre de 2021, planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras, esgrimiendo que, de acuerdo con las disposiciones contenidas, tanto en el Código General del Proceso, como en el Acuerdo PSCJA18-11127 de 2018, la competencia para conocer de procesos de mínima cuantía no se ha sustraído a los juzgados civiles municipales, así como tampoco dicho despacho ha sido distribuido geográficamente como lo prevé la Ley 270 de 1996.

## **CONSIDERACIONES**

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae, tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. <u>De los procesos contenciosos de mínima cuantía</u>, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. <u>Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.</u>" (Subrayas fuera de texto)

Hay que advertir que la norma es clara en señalar que en donde existan juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos corresponderá el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía. Nótese que no indica que sin perjuicio de la competencia que igualmente le corresponde al juez civil municipal, ni refiere que conocerán a prevención. Obviamente, dicha norma se aplica sin perjuicio de que el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de su atribución de reasignación de reparto entre despachos de igual jerarquía, como es el caso de los Civiles Municipales y los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (esto es sin alterar la competencia asignada por ley), pueda redistribuirla con el objetivo de mejorar la prestación del servicio de justicia.

El titular de este despacho deja constancia que no comparte la citada disposición del Código General del Proceso que creó los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, cuya práctica ha demostrado lo desafortunado de la medida, generando múltiples conflictos que han conllevado a una verdadera talanquera en la asignación de asuntos que por su naturaleza debían por el contrario ser mucho más expeditos. Sin duda, era mejor el esquema en que todos los jueces civiles municipales conocían de menor y mínima cuantía. Sin embargo, la labor del juez se circunscribe a la aplicación de las normas expedidas en el estado de derecho, con independencia de su opinión o la forma en que hubiera votado por la misma si hubiera sido legislador. Es deber ineludible acatarlas sin parar en mientes sobre su posición personal, razón por la cual, para el caso que nos asiste, salvo la existencia de acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que asigne procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales, su conocimiento corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Es de anotar que, de manera transitoria, el Consejo ha ejercido dicha facultad, pero se ha circunscrito a los inventarios que, al momento de emitir el respectivo acto, tenían los juzgados que eran transformados en otro de diferente naturaleza, sin disponer nada con relación a los repartos posteriores. Veamos. En la búsqueda de reglamentar el tema enunciado emitió el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, a través del cual creó juzgados piloto de pequeñas causas y competencia múltiple e instituyó el conocimiento de procesos de única

instancia a dichos estrados, basados en variadas reglas de reparto. Dentro de ellas se señaló en el artículo 4, parágrafo 2:

"Parágrafo 2.- Los procesos repartidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo a los Juzgados Civiles Municipales, seguirán siendo tramitados ante dichos jueces".

Se estableció entonces de entrada una asignación de competencias a los juzgados municipales, pero solo referida a asuntos anteriores a la vigencia del acuerdo.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, dispuso la creación de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Resulta evidente que, a partir de esta fecha, a tales despachos les corresponde asumir el conocimiento de los asuntos asignados por la ley, y respecto de los asuntos presentados a reparto desde esa data, pues solo desde la creación de estos juzgados podría asignárseles competencia alguna y según lo previsto por la Sala Administrativa, debidamente facultada por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para establecer reglas de reparto, en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, en el parágrafo del artículo 8, señaló que no podía haber redistribución de procesos. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas." (Subrayado fuera del texto).

Vuelve y señala la posibilidad de que juzgados municipales conozcan de procesos de mínima cuantía, pero solo referido a las demandas de que ya estuvieran conociendo.

Con posterioridad el Consejo emitió el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, reglamentando que:

"Los juzgados civiles municipales de Bogotá mantendrán competencia sobre todos los procesos <u>que</u> tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple del Distrito Judicial de Bogotá"1 (subrayado para destacar).

No sobra resaltar que dicha regulación se reiteró en los mismos términos en el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018. Nótese que nuevamente se hace referencia al inventario, que obviamente corresponde a los procesos de tenían bajo conocimiento al entrar en vigencia el Acuerdo. Nada se estableció para los asuntos llegados por reparto con posterioridad a dichos actos, razón por la cual habrá de estarse al tenor literal del Código General del Proceso, que asigna la competencia de la mínima cuantía de los procesos contenciosos a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Sería deseable que el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su facultad legal estableciera dicha posibilidad, para por reparto poder redistribuir mejor las cargas de los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple, que sin duda

presentan una desproporción en las mismas. Pero hasta tanto ello no sea así, habrá de resolverse el asunto con aplicación estricta de la normatividad en la forma ya referida.

De esta manera, al descender al caso puesto bajo examen de este estrado, se halla que quien deberá avocar el conocimiento del proceso de marras, conforme lo esbozado, deberá ser el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En efecto, debe considerarse que la demanda presentada se enmarca en el procedimiento verbal, en el cual se determina su cuantía a partir del valor de sus pretensiones. Así, se determinó según la factura que refleja el contrato de compraventa a resolver que este último asciende a \$3.320.400, monto que pertenece, sin lugar a dudas y acorde con los lineamientos previstos en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a la mínima cuantía, cuya competencia está asignada conforme se indicó en líneas precedentes.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO.** ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Firma autógrafa mecánica escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Providencia notificada por estado No. 21 del 7-mar-2022

JUEZ

SERGIO IV

CARV